

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA



SALA PLENA

Medellín, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Sentencia: No. SP-008
Radicado: 05001-23-33-000-2020-01115-00
Instancia: ÚNICA - SENTENCIA
MEDIO DE CONTROL: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
Acto a controlar: DECRETO No. 050 DEL 26 DE MARZO DE 2020
DEL MUNICIPIO DE SAN ROQUE

MAGISTRADA PONENTE: ADRIANA BERNAL VÉLEZ

De conformidad con los artículos 185 y 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)¹, se procede a proferir sentencia dentro del control inmediato de legalidad del Decreto No. 050 del 26 de marzo de 2020 expedido por el municipio de San Roque.

I. ANTECEDENTES

Mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 el Gobierno en pleno declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por 30 días, con el fin de conjurar la grave crisis de salud pública y económica que se avecinaba por la exposición y expansión en el territorio del brote de enfermedad del coronavirus Covid-19 y la declaratoria de pandemia por la Organización Mundial de la Salud.

El Alcalde del municipio de San Roque – Antioquia expidió el Decreto No. 050 del 26 de marzo de 2020, *“POR MEDIO DE LA CUAL SE REORIENTAN LAS RENTAS DE DESTINACIÓN ESPECÍFICA DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES, EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA DECLARADA MEDIANTE EL DECRETO 417 DE 2020 Y SE ORDENA UN TRASLADO AL PRESUPUESTO DE GASTOS DE LA VIGENCIA 2020”*. El contenido del acto administrativo:

“DECRETO No 050

¹ En adelante CPACA

(Marzo 26 de 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REORIENTAN LAS RENTAS DE DESTINACIÓN ESPECÍFICA DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES, EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA DECLARADA MEDIANTE EL DECRETO 417 DE 2020 Y SE ORDENA UN TRASLADO AL PRESUPUESTO DE GASTOS DE LA VIGENCIA 2020"

EL ALCALDE MUNICIPAL DE SAN ROQUE, ANTIOQUIA,

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en especial las que le confiere el Decreto Nacional 461 de 2020, y

CONSIDERANDO

Que mediante el Decreto 461 de Marzo 22 de 2020, el gobierno nacional autorizó temporalmente a los gobernadores y alcaldes para la reorientación de rentas y la reducción de tarifas de impuestos territoriales, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 417 de 2020.

“Artículo 1. Facultad de los gobernadores y alcaldes en materia de rentas de destinación específica. Facúltese a los gobernadores y alcaldes para que reorienten las rentas de destinación específica de sus entidades territoriales con el fin de llevar a cabo las acciones necesarias para hacer frente a las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de lo dispuesto en el Decreto 417 de 2020.

En este sentido, para la reorientación de recursos en el marco de la emergencia sanitaria, no será necesaria la autorización de las asambleas departamentales o consejo municipales.

Facúltese igualmente a los gobernadores y alcaldes para realizar las adiciones, modificaciones, traslados y demás operaciones presupuestas a las que haya lugar en desarrollo de lo dispuesto en el presente artículo.

Parágrafo 1. Estos recursos solo pueden reorientarse para atender los gastos en materias de su competencia, que sean necesarios para hacer frente a las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de lo dispuesto en el Decreto 417 de 2020

Artículo 3. Temporalidad de las facultades. Las facultades otorgadas a los gobernadores y alcaldes en el presente Decreto solo podrán ejercerse durante el término que dure la emergencia sanitaria.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, «Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus», en la cual se establecieron disposiciones destinadas a la prevención y contención del riesgo epidemiológico asociado al nuevo coronavirus COVID-19

Artículo 1. Declaratoria de emergencia sanitaria. Declárase la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020. Dicha declaratoria podrá finalizar antes de la fecha aquí señalada o cuando

desaparezcan las causas que le dieron origen o, si estas persisten o se incrementan, podrá ser prorrogada

Que mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, con fundamento en el artículo 215 de la Constitución Política, el presidente de la República declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de dicho Decreto

Que se hace necesario hacer algunos traslados presupuestales, para atender las necesidades y para hacer frente a las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de lo dispuesto en el Decreto 417 de 2020.

Que la secretaria de Hacienda, certificó la disponibilidad de recursos, para el traslado que nos ocupa.

Por lo antes expuesto, el Alcalde:

DECRETA

ARTÍCULO 1: Reorientar las rentas de destinación específica de las entidades territoriales, en el marco de la emergencia económica, social y ecológica declarada mediante el decreto 417 de 2020.

ARTICULO 2. Ordenar el traslado del presupuesto de gastos de la vigencia 2020.

ARTICULO 3. Contra acredítese y acredítense en su capacidad presupuestal los siguientes rubros presupuestales que a continuación se relacionan del presupuesto de gastos de la vigencia fiscal 2020

RUBRO	FONDO	DESCRIPCIÓN	CONTRAACREDITESE	ACREDÍTESE
A.20.2.2.2	10201 Estampilla Pro-Bienestar del anciano	70% Apoyo Centros de Vida Casa Gerontológica	50.000.000,00	0,00
A.20.2.4.2.1	10204 Contribución sobre contratos de obras pública	Adecuación de cuartel de policía	50.000.000,00	0,00
A.20.2.8.1	10201 Estampilla Pro-Bienestar del anciano	Compra de Víveres	0,00	50.000 000.00
A.20.2.8.2	10204 Contribución sobre contratos de obras pública	Elementos de atención y Protección contra el virus COVID-19	0,00	50.000.000,00
		TOTALES	100.000.000,00	100.000.000,00

ARTÍCULO 4: Envíese copia de este decreto al jefe o funcionario del presupuesto, para darle cumplimiento.

ARTÍCULO 5. Remisión: Remítase copia al Tribunal Administrativo de Antioquia, al siguiente correo electrónico, sectribant@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición de este acto, en los términos del artículo 136 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 6: *El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y tiene efectos a partir de su publicación.*

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Municipio de San Roque - Antioquia, a los 26 días del mes de Marzo de 2020

JAVIER ALBERTO LÓPEZ GARCÍA
Alcalde Municipal". (Negrillas de origen).

II. TRÁMITE DEL PROCESO

El Alcalde del municipio de San Roque remitió al Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, vía correo electrónico del 28 de marzo de 2020, el mencionado decreto para el control inmediato de legalidad y fue repartido a la Magistrada ponente el 22 de abril del mismo año.

A través de auto del 22 de abril de 2020 se admitió el medio de control de la referencia y se dispuso que: (i) se publicara un aviso acerca de la existencia del proceso en la página web del municipio de San Roque y de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por el término de 10 días; (ii) se remitieran los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del Decreto objeto de control; (iii) se permitiera la intervención mediante correo electrónico de las personas interesadas en defender o impugnar la legalidad del Decreto y se diera traslado del proceso al Procurador Delegado por intermedio de la Secretaría de la Corporación.

Vencida la fijación de los avisos, el 12 de mayo de 2020 se corrió traslado al Procurador para dar cumplimiento al numeral 5 del artículo 185 del CPACA, quien emitió concepto.

III. INTERVENCIONES

Dentro del término de fijación del aviso efectuado en las páginas web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y del municipio de San Roque, ninguna persona intervino para defender o impugnar la legalidad del Decreto No. 050 del 26 de marzo de 2020.

IV. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Procurador Delegado emitió concepto y pide se declare la legalidad del Decreto objeto de control, puesto que las medidas tomadas guardan conexión interna y externa con el estado de excepción y con los decretos legislativos expedidos a raíz del mismo.

Dice el Delegado del Ministerio Público que se presenta la necesidad en el municipio de financiar víveres y elementos de seguridad para evitar el contagio de la comunidad con el Covid-19 y que la medida resulta proporcionada.

Sentencia de Única Instancia

Medio de control: Control Inmediato de Legalidad

Expediente No. 05001-23-33-000-2020-01115-00

Acto a controlar: Decreto No. 050 del 26 de marzo de 2020 del municipio de San Roque

V. CONSIDERACIONES

5.1 Competencia. De conformidad con los artículos 151 numeral 14 y 185 del CPACA, esta Corporación es competente para conocer del presente medio de control inmediato de legalidad.

5.2 Problema jurídico. Debe el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia resolver sobre la legalidad del Decreto No. 050 del 26 de marzo de 2020 del municipio de San Roque, expedido dentro de la declaratoria de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada por el Gobierno Nacional.

5.3 De los Estados de Excepción y Decretos Legislativos

Los Estados de Excepción, como su denominación lo indica, son situaciones especiales en las que el orden jurídico se altera por declaración del Gobierno Nacional, del Presidente con todos sus Ministros, para conjurar una situación anómala que se presenta en el País. En los artículos 212 a 215 de la Constitución Política se instituyen los estados de excepción así:

1. Estado de Guerra Exterior², que se declara para repeler una agresión, defender la soberanía, atender los requerimientos de guerra y procurar el restablecimiento de la normalidad.

2. Estado de Conmoción Interior³, cuya finalidad es atender graves perturbaciones del orden público que atenten de manera inmediata contra la estabilidad institucional, la seguridad del Estado o la convivencia ciudadana, y que no puedan ser conjuradas mediante el uso de las atribuciones ordinarias de las autoridades de Policía.

3. Estado de Emergencia⁴, al que se acude cuando sobrevengan hechos distintos a los previstos para los dos estados de excepción mencionados, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública.

De conformidad con la Constitución Políticas y las normas citadas, con respecto a los Estados de Excepción se deben observar las siguientes reglas:

- Deben ser declarados por el Gobierno en pleno, es decir por el Presidente con todos sus Ministros.
- En algunos casos es admisible la limitación de algunos derechos fundamentales pero sin que puedan suspenderse de forma absoluta.
- Su regulación es objeto de reserva de ley estatutaria.
- Las medidas adoptadas bajo su vigencia deberán ser proporcionales a la gravedad de los hechos.
- Su declaración no puede interrumpir en ningún caso el normal funcionamiento de las ramas del poder público ni de los órganos del Estado.

² Artículo 212

³ Artículo 213

⁴ Artículo 215

- El Presidente y los Ministros son responsables cuando se declare un Estado de excepción sin cumplir con los presupuestos que contempla la Constitución. Además, todos los funcionarios públicos son responsables por el ejercicio abusivo de las facultades extraordinarias concedidas.
- La declaratoria del estado de emergencia debe estar motivada, se debe expresar con claridad la relación de causalidad entre los hechos que causaron la perturbación, las razones que justifican su declaración y las medidas legislativas que se implementan para mitigar la situación.
- Todos los decretos, tanto el de declaratoria como los que posteriormente desarrollan el estado de excepción, están sometidos a un control constitucional automático por parte de la Corte Constitucional y a un control político por parte del Congreso de la República⁵.

Los Estados de Excepción están regulados por la Ley Estatutaria 137 de 1994, cuyo propósito es reglar las facultades atribuidas al Gobierno, limitar su uso y fijar los controles para su ejercicio. Así entonces, en los estados de excepción se debe tener en cuenta:

- La prevalencia de los Tratados y Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por Colombia⁶.
 - La intangibilidad de los derechos a la vida e integridad personal y demás derechos fundamentales⁷.
 - La prohibición de suspender derechos, en el entendido de que las limitaciones no podrán ser tan gravosas que impliquen la negación de la dignidad humana, la intimidad, la libertad de asociación, el derecho al trabajo, el derecho a la educación, la libertad de expresión y de los demás derechos humanos y libertades fundamentales. No se podrán tampoco suspender las garantías judiciales indispensables para la protección de estos derechos⁸.
 - Cuando se pretenda limitar el ejercicio de un derecho no intangible ni tratado en la Ley 137 de 1994, no pueda afectarse su núcleo esencial y se deben establecer garantías y controles para su ejercicio⁹.
 - La preservación del Estado de Derecho¹⁰.
 - La justificación expresa de la limitación del derecho. El respectivo decreto de excepción deberá indicar las razones por las que impone la limitación de derechos constitucionales para que se pueda demostrar la relación de conexidad con las causas de la perturbación y los motivos por los cuales se hace necesaria¹¹.
- En relación con los decretos legislativos debe tenerse en cuenta que: (i) cada una de las medidas adoptadas estén específica y directamente encaminadas a conjurar la perturbación y a impedir sus efectos (finalidad); (ii) que se expresen las razones por las cuales las medidas adoptadas son necesarias para alcanzar los fines que dieron lugar a la declaratoria del estado de excepción (necesidad); (iii) si suspenden leyes, deberán expresar los motivos por los cuales las consideran incompatibles con

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-700 del 18 de noviembre de 2015. Magistrada ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁶ Artículo 3

⁷ Artículo 4

⁸ Artículo 5

⁹ Artículo 6

¹⁰ Artículo 7

¹¹ Artículo 8

el Estado de excepción (motivación de incompatibilidad); (iv) que las medidas expedidas durante los Estados de Excepción guarden proporcionalidad con la gravedad de los hechos que buscan conjurar, por eso la limitación de los derechos y libertades será permitido en el grado estrictamente necesario para el retorno a la normalidad (proporcionalidad), y (v) que las medidas no entrañen discriminación alguna por razones de raza, lengua, religión, origen nacional o familiar, opinión política o filosófica (no discriminación)¹².

Se resalta que, los Estados de Excepción se declaran mediante un decreto legislativo y los decretos que concretan las medidas legislativas para remediarlo o que los desarrollan, también se denominan legislativos¹³, siempre y cuando lleven la firma del Gobierno en pleno.

5.4 De los actos administrativos que desarrollan los estados de Excepción

Declarado un Estado de Excepción y expedidos los decretos legislativos amparados en dicho estado, la administración puede expedir distintos actos administrativos como desarrollo de los Decretos Legislativos.

Según el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 la administración pública tiene la facultad de expedir diferentes medidas de carácter general para desarrollar y hacer efectivas las decisiones adoptadas por los decretos legislativos.

En principio la indicación es que sólo pueden desarrollarse los Decretos legislativos a través de actos administrativos de carácter general que contengan una decisión de la autoridad capaz de producir efectos jurídicos para los administrados. Entendido el acto administrativo como la manifestación de la voluntad de la administración que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas generales, con independencia de la forma que revista o de la denominación que se le otorgue¹⁴.

Sin embargo, el Consejo de Estado¹⁵ ha precisado que las mencionadas medidas *“se pueden expresar desde genuinos actos administrativos de carácter general, hasta en decisiones, comunicaciones o instrucciones, como es el caso de los memorandos, circulares, directivas y otros instrumentos que son manifestaciones del poder jerárquico de la administración. Respecto de las últimas, ese variopinto de expresiones administrativas pueden denominarse como actos internos de la administración (...)”*. En la misma providencia se anota que tales actos internos tienen como finalidad asegurar la cohesión y la coherencia de la actividad administrativa del Estado, para evitar que se genere un impacto exterior que pueda afectar a los administrados.

En suma, los decretos legislativos podrán desarrollarse ya sea por actos administrativos de carácter general propiamente dichos, o bien por actos internos de la administración como memorandos, circulares, directivas y otros instrumentos similares.

¹² Artículos 10 a 14

¹³ Corte Constitucional. Sentencia C-802 del 2 de octubre de 2002. Magistrado ponente: Jaime Córdoba Triviño.

¹⁴ Consejo de Estado. Sala Especial de Decisión 27. Auto del 3 de abril de 2020. Consejera ponente: Rocío Araujo Oñate. Radicación No. 11001-03-15-000-2020-00949-00.

¹⁵ Consejo de Estado. Auto del 15 de abril de 2020. Consejero Ponente: William Hernández Gómez. Radicación No. 11001-03-15-000-2020-01006-00.

Sentencia de Única Instancia

Medio de control: Control Inmediato de Legalidad

Expediente No. 05001-23-33-000-2020-01115-00

Acto a controlar: Decreto No. 050 del 26 de marzo de 2020 del municipio de San Roque

5.5 Del control inmediato de legalidad

Inicialmente el artículo 20 de la Ley 137 de 1994¹⁶ estableció el control de legalidad y dispuso que las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de Excepción tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

Con la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se introdujo como medio de control autónomo en términos similares pues se dispuso que las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción tendrá un control inmediato de legalidad, ejercido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratan de entidades territoriales, o bien, del Consejo de Estado si emanan de autoridades nacionales, conforme a las reglas de competencia establecidas en el mismo Código. Y se prevé que las autoridades competentes que los expidan deben enviar los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las 48 horas siguientes a su expedición. Si no se efectúa el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

En el artículo 185 del CPACA se regula el trámite que se le debe impartir al control inmediato de legalidad.

Entonces, el medio de control de legalidad es el instrumento judicial que procede para examinar las decisiones administrativas que se enmarquen en (i) actos generales, (ii) proferidos en ejercicio de función administrativa, (iii) expedidos en estados de excepción y como desarrollo o reglamentación de un decreto legislativo.

El control inmediato de legalidad tiene como objeto verificar que las decisiones adoptadas en ejercicio de la función administrativa se encuentren dentro de los parámetros, finalidades y límites establecidos¹⁷. Según la Corte Constitucional, *“Dicho control constituye una limitación al poder de las autoridades administrativas, y es medida eficaz con la cual se busca impedir la aplicación de normas ilegales”*¹⁸.

El Consejo de Estado en auto del 30 de abril de 2020, sobre este medio de control puntualizó:

“(…) El control inmediato de legalidad se constituye como una limitación al poder de las autoridades administrativas y es una medida eficaz para impedir la aplicación de normas ilegales en el marco de los estados de excepción”¹⁹.

(…) (i) Recae sobre las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa (esto es, aquella que no es formalmente

¹⁶ Por la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia.

¹⁷ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 15 de octubre de 2013. Consejero ponente: Marco Antonio Velilla Moreno. Radicación No. 11001-03-15-000-2010-00390-00.

¹⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-179 del 13 de abril de 1994. Magistrado ponente Carlos Gaviria Díaz.

¹⁹ Cfr. C. Const., Sent., C-179, abr. 13/1994.

legislativa ni judicial, y además se encuentra vinculada directamente con la consecución de los intereses públicos²⁰) que se adopten en desarrollo de los decretos legislativos expedidos en los estados de excepción.

(ii) Si se trata de medidas de carácter general emitidas por autoridades nacionales, la competencia es del Consejo de Estado, y si se trata de actos proferidos por autoridades territoriales, es de los respectivos tribunales administrativos.

(iii) Para que se lleve a cabo el control inmediato no es necesario que el acto juzgado haya sido publicado, basta con su expedición.

(iv) No es necesario que alguien ejerza el derecho de acción, toda vez que el medio de **control tiene carácter automático e inmediato**. Por ello, es obligación de la autoridad administrativa que profiere la medida de carácter general, enviarla en un plazo de 48 horas a partir de su expedición, y si no lo hace, la jurisdicción de lo contencioso administrativo puede asumir su control oficioso.

(v) Aunque el control se ejerce de manera inmediata y automática, la medida de carácter general en ejercicio de la función administrativa continúa produciendo sus efectos, mientras no sea suspendida a través de una medida cautelar de urgencia²¹ o declarada su nulidad.

(vi) **Se trata de un control integral** en cuanto debe hacerse sobre el fondo y la forma de la medida revisada. Por lo tanto, su juzgamiento deberá realizarse frente a cualquier norma que le sea superior y no solamente respecto del decreto legislativo en el cual se fundamenta.

Igualmente, ha de tenerse en cuenta que el juicio sobre estas medidas no solo es de constitucionalidad y de legalidad, pues también es de razonabilidad. En ese sentido debe aplicarse el test de proporcionalidad para determinar si ella es acorde con el objetivo de la emergencia, y si además existen otras menos lesivas para los derechos y libertades de las personas.

(vii) No obstante que el decreto legislativo, con fundamento en el cual se expidió la medida de carácter general, hubiere sido declarado inexecutable por la Corte Constitucional, la jurisdicción de lo contencioso administrativo debe ejercer el control inmediato que le asigna la ley, con el fin de establecer la legalidad de la medida durante el tiempo que produjo sus efectos.

(viii) **La sentencia que decide el medio de control inmediato de legalidad tiene el carácter de cosa juzgada relativa**, porque dado su carácter oficioso, no implica el análisis de todos los posibles motivos de contradicción de la medida de carácter general con las normas que le son superiores y, por ello, en el futuro puede ser demandada por cualquier persona en ejercicio de los medios ordinarios como la nulidad simple, con la salvedad de que los reproches deben versar sobre cuestiones distintas a las que se analizaron en el control inmediato²².

²⁰ ALBERTO MONTAÑA PLATA, *Fundamentos de Derecho administrativo*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2010, p. 100.

²¹ CPACA, art. 234: «Medidas cautelares de urgencia. Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar. La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta».

²² Cfr. CE, S. Plena, Sentencia rad. 11001-03-15-000-2010-00196-00(CA), nov. 23/2010.

*(ix) Finalmente, respecto de la pertinencia de las medidas cautelares de urgencia, tiene máxima importancia resaltar la necesidad del control inmediato, como lo indica el artículo 185 del CPACA (...)*²³.

En relación a la integralidad en el control inmediato de legalidad, el Consejo de Estado explica que no es obligatorio el estudio de validez del respectivo acto administrativo en relación con todo el ordenamiento jurídico, y que *“Si bien es cierto que el control automático supone un control integral, no puede pretenderse con ello que al ejercer tal control, el juez revise todo el ordenamiento jurídico”*²⁴. Por eso, la sentencia que se profiera tiene el carácter de cosa juzgada relativa.

Dentro de esa integralidad, los actos objeto de control inmediato de legalidad deben examinarse desde dos aspectos:

1. Formal, referido a la competencia de quien expide el acto administrativo y los datos mínimos de identificación como su número, referencia expresa a facultades ejercidas y objeto²⁵.

2. Material, que comprende los siguientes ámbitos²⁶:

- **Conexidad**, que se refiere a (i) la relación entre los hechos o fundamentos de la administración vertidos en el respectivo acto con los motivos expuestos en la declaratoria del estado de excepción, (ii) así como la verificación de la cadena de validez entre las distintas normas expedidas para resolver la causa y/o neutralizar los efectos generados por la situación de anormalidad.

En otros términos, se trata de verificar que exista una conexidad o correlación directa del acto administrativo sometido a control inmediato de legalidad con el estado de emergencia declarado, los decretos legislativos y demás normas superiores existentes para conjurar la situación anómala²⁷.

- **Proporcionalidad**, que obliga a la valoración de las medidas excepcionales para verificar su carácter transitorio y para constatar si resultan adecuadas, ajustadas y conformes para obtener los fines perseguidos con su implementación.

Como lo indica la Corte Constitucional, se *“busca que la medida no sólo tenga un fundamento legal, sino que sea aplicada de tal manera que los intereses jurídicos de otras personas o grupos no se vean afectados, o que ello suceda en grado mínimo. De esta forma, la comunidad queda resguardada de los excesos o abusos*

²³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala Especial de Decisión No. 19. Auto del 30 de abril de 2020. Consejero ponente: William Hernández Gómez. Radicación No. 11001-03-15-000-2020-01066-00.

²⁴ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 24 de mayo de 2016. Consejero Ponente: Guillermo Vargas Ayala. Radicación No. 11001-03-15-000-2015-02578-00.

²⁵ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 31 de mayo de 2011. Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Radicación No. 11001-03-15-000-2010-00388-00.

²⁶ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 8 de julio de 2014. Consejero ponente: Danilo Rojas Betancourth. Radicación No. 11001-03-15-000-2011-01127-00.

²⁷ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 24 de mayo de 2016. Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala. Radicación No. 11001-0315-000-2015-02578-00.

de poder que podrían provenir del empleo indiscriminado de la facultad legislativa o de la discrecionalidad atribuida a la administración”²⁸.

- **Necesidad**, que se dirige a constatar que las medidas tomadas por fuera de la normalidad constituyan herramientas indispensables para superar la crisis.

5.6 Del caso concreto

El Procurador Delegado conceptúo en el proceso y considera que se debe declarar la legalidad del Decreto 050 del 26 de marzo de 2020 del municipio de San Roque, por cumplir con los presupuestos formales y materiales que se imponen para su expedición.

1. Cumplimiento de requisitos de procedibilidad

Que se trate de un acto administrativo general. El Decreto en mención cumple este requisito pues a través de dicho acto se crea una situación jurídica, la reorientación de unas rentas de destinación específica.

Que se profiera en ejercicio de función administrativa. Este requisito se verifica porque la expedición fue en ejercicio de una función administrativa propia del Alcalde.

Que se expida en un estado de Excepción y como desarrollo de un decreto legislativo. El Decreto municipal se expidió en un Estado de Excepción dado que a través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, el Presidente y sus Ministros declararon “*un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional*”, y el acto administrativo territorial tiene como **fecha el 26 de marzo del mismo año.**

El Decreto proferido por el Alcalde de San Roque reorientó unas rentas con destinación específica, ordenó el traslado del presupuesto de gastos de la vigencia 2020 y contra acreditó y acreditó unos rubros del mencionado presupuesto de gastos. En la parte motiva se hace referencia a que el Decreto 461 del 22 de marzo de 2020 autorizó a gobernadores y alcaldes para reorientar rentas con destinación específica y para adicionar, modificar, trasladar y realizar las operaciones presupuestales que requieran y que, era necesario hacer algunos traslados presupuestales para atender la emergencia que ocasiona la pandemia.

El Decreto municipal sí desarrolla Decretos legislativos, por lo siguiente:

- Mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional ante el brote de Covid-19. En las consideraciones de dicho decreto se menciona la declaratoria de pandemia por la OMS y se dice que se debe afrontar una tragedia humanitaria. Que la situación a la que está expuesta la población es tan grave que afecta la salud, el empleo, el abastecimiento de bienes básicos, la economía y el

²⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-403 del 27 de mayo de 2010. Magistrada ponente: María Victoria Calle Correa.

bienestar de todos los habitantes, y que por eso era necesario adoptar medidas extraordinarias y contar con herramientas legales.

- Se expidió también el Decreto Legislativo 461 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual *“se autoriza temporalmente a los gobernadores y alcaldes para la reorientación de rentas y la reducción de tarifas de impuestos territoriales, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 417 de 2020”*. En el artículo 1° del Decreto se facultó a los gobernadores y alcaldes para reorientar rentas de destinación específica de sus respectivas entidades territoriales para llevar a cabo acciones necesarias para hacerle frente a las causas que motivaron el Estado de Emergencia declarado por el Decreto 417 de 2020.

El Decreto No. 050 del 26 de marzo de 2020 de San Roque desarrolla los Decretos 417 y 461 del 17 y 22 de marzo de 2020 respectivamente, puesto que en el mismo se hace referencia a los hechos, motivos y normas que sirvieron de fundamento para la reorientación de rentas en el municipio.

Se cumple entonces el tercer requisito y, en consecuencia, la Sala procederá al examen del acto administrativo objeto de control inmediato de legalidad.

2. Cumplimiento de los requisitos formales

Competencia del Alcalde para la expedición del acto. En el Decreto 050 del 26 de marzo de 2020 de San Roque se invocan como facultades Constitucionales y legales para su expedición las establecidas en el Decreto 461 de 2020.

Las potestades del Alcalde son las siguientes:

- Decreto Legislativo 461 del 22 de marzo de 2020, que autorizó temporalmente a los gobernadores y alcaldes para la reorientación de rentas y la reducción de tarifas de impuestos territoriales, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada.

- Adicionalmente, según el artículo 93 de la Ley 136 de 1994, el alcalde para la debida ejecución de los acuerdos y para las funciones que le son propias, dictará decretos, resoluciones y las órdenes necesarias.

Es decir que, el Alcalde del municipio de San Roque era competente para la expedición del Decreto No. 050 del 26 de marzo de 2020 y se cumple el requisito formal de competencia.

Demás requisitos formales. Se debe verificar que el acto contenga datos mínimos de identificación como su número, referencia expresa a facultades y objeto.

Revisando el acto administrativo municipal objeto de control se advierte que fue suscrito por el Alcalde de San Roque, está debidamente enumerado y que su fecha de expedición fue el 26 de marzo de 2020.

El objeto del acto administrativo es reorientar rentas de destinación específica y ordenar el traslado en el presupuesto de gastos de la vigencia 2020.

En suma, se cumplen con los requisitos formales para la expedición del Decreto.

3. Cumplimiento de requisitos materiales

Para el efecto se deben revisar los antecedentes y la motivación del Decreto No. 050 del 26 de marzo de 2020 de San Roque, *“POR MEDIO DE LA CUAL SE REORIENTAN LAS RENTAS DE DESTINACIÓN ESPECÍFICA DE LAS ENTIDADES (sic) TERRITORIALES, EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA DECLARADA MEDIANTE EL DECRETO 417 DE 2020 Y SE ORDENA UN TRASLADO AL PRESUPUESTO DE GASTOS DE LA VIGENCIA 2020”*.

En la parte motiva del Decreto municipal se dice que el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 a través de la cual declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus Covid-19.

Se advierte que a través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, con fundamento en el artículo 215 de la Constitución Política, el Presidente de la República declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por 30 días y, se hace referencia al Decreto 461 del 22 de marzo de 2020.

Se expone que es necesario hacer algunos traslados presupuestales para atender la emergencia y que la Secretaría de Hacienda del municipio certificó la disponibilidad de recursos para los respectivos traslados.

- **Conexidad.** Se verificará la relación directa entre el acto administrativo y el Decreto que declaró el Estado de Emergencia, los demás Decretos Legislativos que tengan relación y las normas superiores existentes para conjurar la situación extraordinaria.

- Desde el marco de la Constitución Política. De acuerdo con el artículo 359, no habrá rentas nacionales de destinación específica, salvo (i) las participaciones previstas en la Constitución en favor de los departamentos, distritos y municipios; (ii) las destinadas para inversión social; (iii) las que con base en leyes, la Nación asigna a entidades de previsión social y a las antiguas intendencias y comisarias.

Por su parte el artículo 356 dispone que salvo lo dispuesto por la Constitución, la ley, a iniciativa del Gobierno, fijará los servicios a cargo de la Nación y de los departamentos, distritos y municipios, y que para atender los servicios a cargo de éstos y proveer los recursos para financiar adecuadamente su prestación se crea el Sistema General de Participaciones de los departamentos, distritos y municipios.

También se indica que los recursos del Sistema General de Participaciones de los departamentos, distritos y municipios se destinará a la financiación de los servicios a su cargo, y que se le dará prioridad al servicio de salud, los servicios de educación, preescolar, primaria, secundaria y media, y a los servicios públicos domiciliarios de

agua potable y saneamiento básico, y se garantizará la prestación y la ampliación de coberturas con énfasis en la población pobre.

Y en numeral 5° del artículo 313 se dispone que corresponde a los Concejos dictar las normas orgánicas del presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos.

- Desde el marco del Estado de Emergencia. Mediante el Decreto Ley 417 del 17 de marzo de 2020 el Gobierno Nacional declaró *“un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional”* por un término de 30 días calendario²⁹. Se dispuso en el Decreto que el Gobierno adoptaría mediante decretos legislativos además de las medidas anunciadas en el mismo, todas aquellas que fueran necesarias para conjurar la emergencia y para impedir la extensión de sus efectos.

Se dice también en el decreto que el gobierno nacional debe adoptar las acciones necesarias para conjurar la crisis de salud pública y garantizar el permanente funcionamiento del sistema de abastecimiento y seguridad alimentaria en todo el territorio nacional.

- Desde el marco de los Decretos Legislativos. El Gobierno expidió el Decreto 461 del 22 de marzo del mismo año, *“Por medio del cual se autoriza temporalmente a los gobernadores y alcaldes para la reorientación de rentas y la reducción de tarifas de impuestos territoriales, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 417 de 2020”*.

En las consideraciones del decreto se dice que los efectos económicos negativos del Covid-19 requieren de la atención y concurso de las entidades territoriales mediante la adopción de medidas extraordinarias que contribuyan a financiar las acciones para enfrentar las consecuencias adversas económicas y sociales generadas por la pandemia y para mitigar sus efectos.

Se advierte que hay limitaciones presupuestales del orden territorial que impiden la asignación eficiente y urgente de los recursos que demanda la emergencia y que por eso se deben hacer modificaciones normativas temporales, para atender las crecientes necesidades de la emergencia sanitaria. Que en ese sentido, resulta importante autorizar transitoriamente a las entidades territoriales para que en el marco de su autonomía, reorienten el destino de las rentas que por ley, ordenanza o acuerdo tiene destinación específica, para que puedan disponer de tales recursos, y puedan atender la emergencia.

Que en las normas presupuestales se establecen requisitos para que los gobernadores y alcaldes ejecuten los recursos, entre otros, el de acudir a las asambleas y concejos, y que ante la necesidad urgente de esos recursos y de su ejecución, se debían flexibilizar tales requisitos.

Con base en las consideraciones expuestas se decidió:

²⁹ Artículo 1.

Sentencia de Única Instancia

Medio de control: Control Inmediato de Legalidad

Expediente No. 05001-23-33-000-2020-01115-00

Acto a controlar: Decreto No. 050 del 26 de marzo de 2020 del municipio de San Roque

“Artículo 1. Facultad de los gobernadores y alcaldes en materia de rentas de destinación específica. Facúltese a los gobernadores y alcaldes para que reorienten las rentas de destinación específica de sus entidades territoriales con el fin de llevar a cabo las acciones necesarias para hacer frente a las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de lo dispuesto en el Decreto 417 de 2020.

En este sentido, para la reorientación de recursos en el marco de la emergencia sanitaria, no será necesaria la autorización de las asambleas departamentales o consejo (sic) municipales.

Facúltese igualmente a los gobernadores y alcaldes para realizar las adiciones, modificaciones, traslados y demás operaciones presupuestales a que haya lugar, en desarrollo de lo dispuesto en el presente artículo.

Parágrafo 1. *Estos recursos solo pueden reorientarse para atender los gastos en materias de su competencia, que sean necesarios para hacer frente a las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de lo dispuesto en el Decreto 417 de 2020.*

Parágrafo 2. *Las facultades que se establecen en el presente artículo en ningún caso podrán extenderse a las rentas*

(...) Artículo 3. Temporalidad de las facultades. *Las facultades otorgadas a los gobernadores y alcaldes en el presente Decreto solo podrán ejercerse durante el término que dure la emergencia sanitaria”.*

A través del Comunicado No. 24 del 10 y 11 de junio de 2020, la Corte Constitucional informó que mediante la sentencia C-169 de 2020³⁰ los artículos 1° y 2° del Decreto 461 fueron declarados exequible condicionadamente mientras que el 3° se declaró exequible. Que la condicionalidad del artículo 1° radicaba en que la norma (i) no autoriza a los gobernadores y alcaldes para modificar las Leyes, ordenanzas ni acuerdos de creación o modificación de las rentas allí mencionadas, y (ii) sólo podrán ejercerse mediante la modificación del presupuesto de la actual vigencia fiscal.

Los argumentos que expuso la Corte para tomar la decisión son los siguientes:

“(...) La facultad concedida en el artículo 1º del decreto objeto de control habilita a gobernadores y alcaldes para que modifiquen, si lo consideran pertinente, los presupuestos de la actual vigencia fiscal de sus respectivas entidades territoriales, con el único objeto de reorientar rentas de destinación específica -con excepción de las establecidas por la Constitución-, pero no para modificar las leyes, ordenanzas ni acuerdos mediante los cuales se determinó el destino actual de tales rentas, sin que requieran para ello autorización previa de asambleas y concejos, con la única finalidad atender los gastos necesarios para hacer frente a las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia (...)”.

Así mismo, la LEEE previó expresamente como facultad del Gobierno Nacional durante el Estado de Conmoción Interior (Artículo 38), modificar el presupuesto, de lo cual deberá rendir cuenta al Congreso en un plazo de cinco días para que éste

³⁰ Magistrado ponente, Doctor Antonio José Lizarazo Ocampo.
Sentencia de Única Instancia
Medio de control: Control Inmediato de Legalidad
Expediente No. 05001-23-33-000-2020-01115-00
Acto a controlar: Decreto No. 050 del 26 de marzo de 2020 del municipio de San Roque

pueda derogar o modificar disposiciones según su competencia (literal II). El párrafo 2o. de dicha disposición, estableció que esta facultad, entre otras, sólo puede ser atribuida al Presidente, a los Ministros, a los Gobernadores o a los Alcaldes.

(...) No queda duda, entonces, que, durante los estados de excepción, el Presidente, en desarrollo del Estado de Emergencia, puede facultar de manera específica a gobernadores y alcaldes para modificar el presupuesto de rentas y gastos de sus respectivas entidades territoriales, como ocurrió en este caso para atender la emergencia derivada de la pandemia, sin que se requiera para ello la aprobación previa de asambleas y concejos. Se trata de medidas excepcionales que se justifican a partir de los principios de la función administrativa de eficacia y celeridad (art. 209 C.P.), para contribuir a los fines esenciales del Estado (art. 2 C.P.)”.

- Desde el marco legal. En el artículo 313 de la Constitución Política y en el artículo 106 del Decreto 111 de 1996³¹ se dispone que corresponde a los concejos municipales dictar las normas orgánicas del presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos, lo que lo convierte en una facultad exclusiva de los concejos, sin embargo, es factible que en determinadas situaciones se pueda trasladar al alcalde potestades para realizar operaciones presupuestales³².

Hay ciertas rentas de los municipios que tienen una destinación específica, esto es, que deben ser utilizadas para determinados proyectos o situaciones y se *“les ha denominado rentas atadas, y consisten en la técnica presupuestal de asignar una determinada renta recibida por una carga impositiva para la financiación de una actividad gubernamental previamente establecida en la ley de presupuesto (...)”*³³.

A través del artículo 6° de la Ley 1106 de 2006³⁴ se creó la denominada contribución de contratos de obra pública o concesión de obra pública y se especifica que toda persona natural o jurídica que suscriba contratos de obra pública con entidades de derecho público o celebre contratos de adición al valor de los existentes deberá pagar a favor de la Nación, departamento o municipio, según el nivel al cual pertenezca la entidad pública contratante, una contribución equivalente al 5% del valor del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

Mediante el artículo 119 de la Ley 418 de 1997³⁵ se ordenó la creación de un Fondo de Seguridad con carácter de “fondos cuentas” en todos los departamentos y municipios del país en los que no existan, mientras que el artículo 122 ídem modificado por el artículo 7° de la Ley 1421 de 2010³⁶ creó el Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Esta última norma determinó que los recursos recaudados por la Nación por concepto de la contribución especial consagrada en el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006 debían invertirse en este Fondo en la realización

³¹ Estatuto Orgánico del Presupuesto.

³² Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero ponente: William Zambrano Cetina. Concepto del 5 de junio de 2008. Radicación No. 11001-03-06-000-2008-00022-00 (1889).

³³ Corte Constitucional. Sentencia C-590 del 30 de noviembre de 1992. Magistrado ponente: Simón Rodríguez Rodríguez.

³⁴ Por medio de la cual se prorroga la vigencia de la Ley 418 de 1997.

³⁵ Por la cual se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictan otras disposiciones.”

³⁶ Por medio de la cual se prorroga la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002 y 1106 de 2006.

de gastos destinados a propiciar la seguridad, y la convivencia ciudadana, para garantizar la preservación del orden público, y advirtió que los *“recursos que recauden las entidades territoriales por este mismo concepto deben invertirse por el Fondo-Cuenta Territorial, en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, compra de terrenos, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas; servicios personales, dotación y raciones, nuevos agentes y soldados, mientras se inicia la siguiente vigencia o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad y la convivencia ciudadana, para garantizar la preservación del orden público”*.

Ahora, el artículo 1° de la Ley 687 de 2001³⁷ modificado por el artículo 3° de la Ley 1276 de 2009³⁸, autoriza a las asambleas departamentales y a los concejos distritales y municipales para emitir una estampilla, la cual se llama Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor *“como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad, en cada una de sus respectivas entidades territoriales. El producto de dichos recursos se destinará, como mínimo, en un 70% para la financiación de los Centros Vida, de acuerdo con las definiciones de la presente ley; y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional”*.

El acto administrativo objeto de control inmediato tiene relación directa y específica con el estado de emergencia declarado, con los decretos legislativos que expidió el Gobierno para conjurarla y las demás normas relacionadas en precedencia.

Las motivaciones que tuvo el Gobierno para proferir los decretos legislativos son la pandemia; el impacto negativo que produce en los diferentes ámbitos; y la obligación de financiar acciones para enfrentar las consecuencias adversas en salud, sociales y económicas. En razón de los Decretos Legislativos y de los motivos expuestos, el municipio de San Roque expidió el Decreto que reorienta unas rentas de destinación específica en el municipio, decisiones que se consideran ajustadas a derecho.

El municipio requiere de recursos para atender la emergencia y mediante el Decreto Legislativo 461 del 22 de marzo de 2020 el Gobierno Nacional autorizó a las entidades territoriales reorientar rentas de destinación específica para hacerle frente a los problemas de salud, económicos, sociales que se presentan por la pandemia. Se resalta que esos recursos deben ser destinados únicamente en la emergencia.

- Proporcionalidad. Se debe verificar si la medida adoptada mediante el Decreto No. 050 del 26 de marzo de 2020 de San Roque se ajusta al carácter transitorio del

³⁷ Por medio de la cual se modifica la Ley 48 de 1986, que autoriza la emisión de una estampilla pro-dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad, se establece su destinación y se dictan otras disposiciones.

³⁸ A través de la cual se modifica la Ley 687 del 15 de agosto de 2001 y se establecen nuevos criterios de atención integral del adulto mayor en los centros vida.

Estado de Emergencia y si es adecuada, ajustada y conforme para la obtención de los fines que persigue.

Teniendo en cuenta el riesgo que representa la pandemia desde los ámbitos económicos y de salud y, la situación excepcional que atraviesa el País, resulta proporcionada la medida tomada con la expedición del Decreto 050 del 26 de marzo de 2020 de San Roque y que se dirige a contar con recursos para atender la emergencia.

Mediante dicha medida no se vulneran derechos fundamentales.

- **Necesidad.** Se debe analizar si la medida plasmada en el Decreto 050 del 26 de marzo de 2020 de San Roque sirve como herramienta indispensable para la superación del Estado de Emergencia.

Para la Sala la medida resulta necesaria para superar la emergencia. La pandemia y los mecanismos que se han venido adoptando están direccionados a atender las circunstancias adversas en el sistema de salud y las alteraciones que esa enfermedad está ocasionando en la sociedad y en la economía.

Se requieren de recursos para mejorar y ampliar el sistema de salud y para atender a la población con víveres y demás bienes de primera necesidad, como por ejemplo elementos de protección y aseo.

En los antecedentes administrativos que aportó el municipio de San Roque se encuentra el Acta de reunión extraordinaria No. 4 del 24 de marzo de 2020 del Comité de Gestión del Riesgo en la que se indica de la presencia de algunos casos sospechosos de contagio con el Covid-19 y se le sugiere al Alcalde la celebración de contratos para la adquisición de elementos de protección, aseo, entre otros, así como de kits de alimentación para familias que no reciben ningún subsidio o ingreso.

Entonces, el Decreto No. 050 del 26 de marzo de 2020 de San Roque cumple con el requisito material de necesidad y es una herramienta para superar el Estado de Emergencia.

5.8 Conclusión

Conforme a lo expuesto, se declarará ajustado a derecho el Decreto No. 050 del 26 de marzo de 2020 expedido por el municipio de San Roque.

Finalmente, y como también se indicó, la presente decisión tiene el carácter de cosa juzgada relativa.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

1. **SE DECLARÁ AJUSTADO A DERECHO** el Decreto No. 050 del 26 de marzo de 2020, “POR MEDIO DE LA CUAL SE REORIENTAN LAS RENTAS DE DESTINACIÓN ESPECÍFICA DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES, EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA DECLARADA MEDIANTE EL DECRETO 417 DE 2020 Y SE ORDENA UN TRASLADO AL PRESUPUESTO DE GASTOS DE LA VIGENCIA 2020”, por las razones expuestas.
2. **COMUNÍQUESE** esta decisión al municipio de San Roque – Antioquia.
3. Una vez ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Esta providencia se estudió y aprobó por la Sala de la fecha, como consta en el **Acta No. 12.**

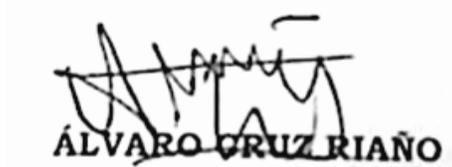
LOS MAGISTRADOS,



ADRIANA BERNAL VÉLEZ
Salva Parcialmente el Voto

SUSANA NELLY ACOSTA PRADA
Ausente

JOHN JAIRO ALZATE LÓPEZ



ÁLVARO CRUZ RIAÑO

JORGE LEÓN ARANGO FRANCO

JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ



BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ

GLORIA MARÍA GÓMEZ MONTOYA

JAIRO JIMÉNEZ ARISTIZÁBAL



ANDREW JULIÁN MARTÍNEZ MARTÍNEZ
Salva Parcialmente el Voto
Firma escaneada Art. 11 D.L. 491 de 18 de marzo de 2020

DANIEL MONTERO BETANCUR

LILIANA PATRICIA NAVARRO GIRALDO

YOLANDA OBANDO MONTES

RAFAEL DARÍO RESTREPO QUIJANO
Ausente

GONZALO JAVIER ZAMBRANO VELANDIA
Salva el Voto